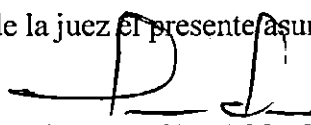


RAD.: 2018-00684

Cali, julio 19 de 2021

En la fecha paso a despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.

La secretaria;


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGICOS contra TERESA DE JESUS CASTILLO DE CUESTA, corroborado en el portal del Banco Agrario y el sistema JUSTICIA XXI, que aparecen consignados títulos para el proceso, pero por error involuntario, en los numerales segundo y tercero del auto anterior proferido el 16/01/2020, se indicó lo contrario y se ordenó remitir el proceso a los juzgados de ejecución; posteriormente allegada por la parte actora la liquidación actualizada del crédito, no se tuvo en cuenta y se agregaron los memoriales, así es que en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa, se hace necesario dar aplicación al art. 132 del CGP, que señala: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

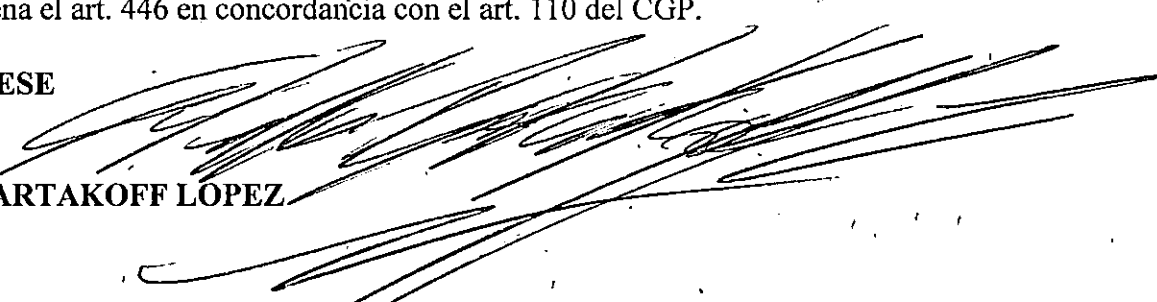
Por lo tanto, se dejaran sin efecto las ordenes contenidas en los autos anteriores y en su lugar se correrá traslado a la liquidación del crédito, para proceder a ordenar el pago de los títulos al demandante.

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO los numerales 2 y 3 del auto proferido el 16/01/2020, (folio 33), igualmente el auto del 12/03/2020, (folio 35), de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. DE LA LIQUIDACION del crédito, allegada por la parte actora, se correrá traslado como lo ordena el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

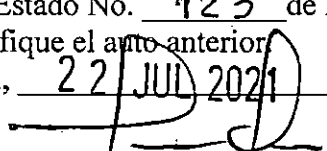
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy

notifique el auto anterior

Cali, 22 JUL 2021

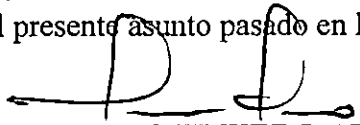

La Secretaria

14
RAD.: 2018-00684

SECRETARIA: Cali, julio 19 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION

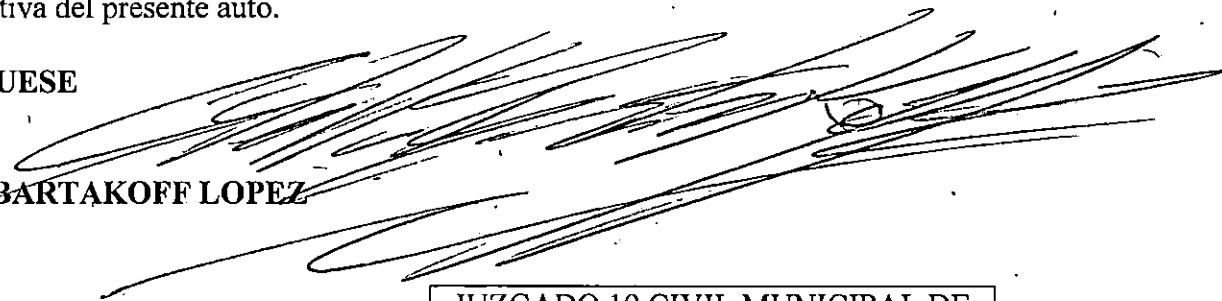
Cali, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPTECPOL contra TERESA DE JESUS CASTILLO DE CUESTA, el demandante allega constancia del envío del oficio de requerimiento de embargo al pagador de FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se le imponga sanción, como al revisar se tiene que si aparecen títulos de depósito judicial para el proceso, se negará

RESUELVE:

NEGAR imponer sanción alguna al pagador de la FIDUPREVISORA S.A. por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

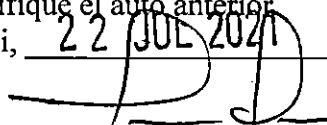
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

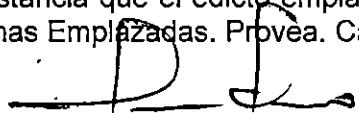
En Estado No. 123 de hoy

notifique el auto anterior

Cali, 22 JUL 2021


La Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 19 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00843-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. contra KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

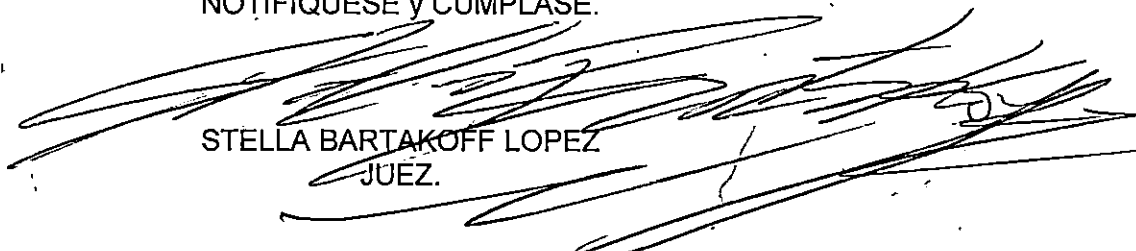
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

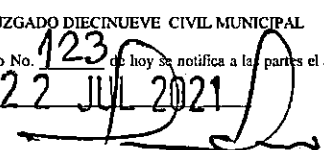
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2309 fechado 11 de septiembre de 2019; Dr. JUAN GILBERTO SANCHEZ CURE** quien se localiza en el correo electrónico **masc193@hotmail.com**

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

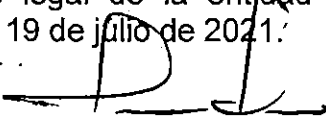
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo,
Mínima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>123</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>22 JUL 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, junto con sus anexos. Sírvasse proveer. Cali, 19 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01225-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

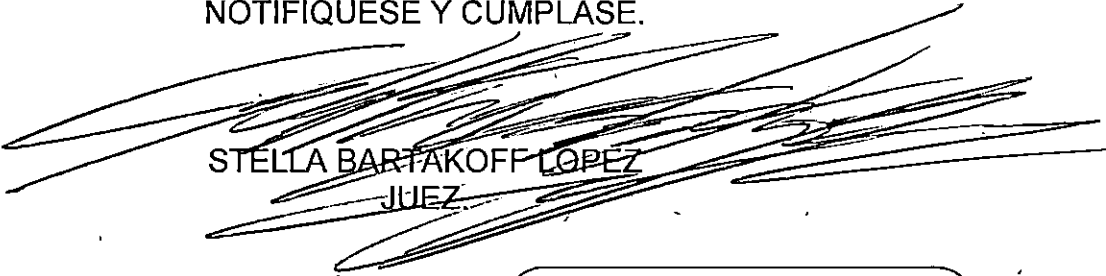
RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS PEREZ ROA** identificado con CC.16.767.028, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.406** **fechado 13 de febrero de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS PEREZ ROA.

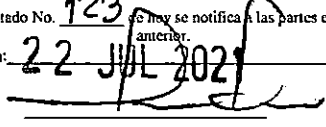
SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto**.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

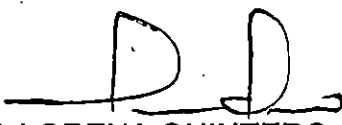
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>123</u>	se le notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>22 JUL 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A Despacho de la Juez, pasa el presente asunto con memorial y poder conferido por nuevos herederos de los causantes. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1937.
(Radicación: 2020-00712-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

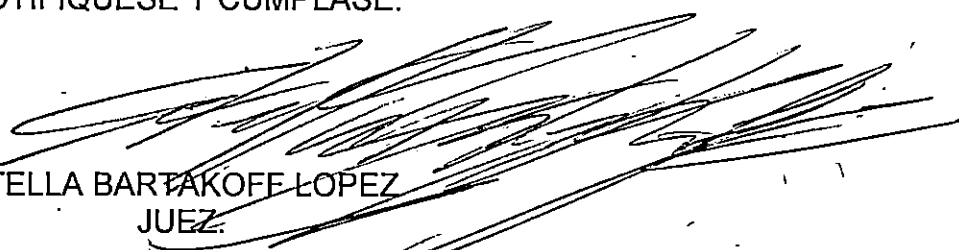
Antecede poder conferido por los señores WILSON MEDINA ARCOS y JHON EDWAR MEDINA ARCOS, sin embargo no se observa el registro civil de nacimiento de cada uno, donde conste el parentesco con los causantes; requisito indispensable para su reconocimiento dentro del presente trámite sucesoral iniciado por JIMENA MEDINA MEJIA.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

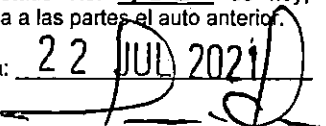
DISPONE:

- 1.- Antes de proceder a reconocer como herederos de los causantes a los señores WILSON y JHON EDWAR MEDINA ARCOS, deberán aportar el registro civil de nacimiento de cada uno.
- 2.- Una vez alleguen los anteriores documentos, se procederá a reconocerlos como herederos; y a reconocer personería al abogado designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

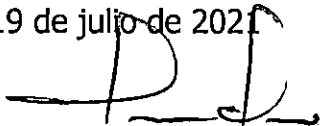

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Succession.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
En Estado No. <u>123</u> de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>22 JUL 2021</u>
 Secretaria.	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 19 de julio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

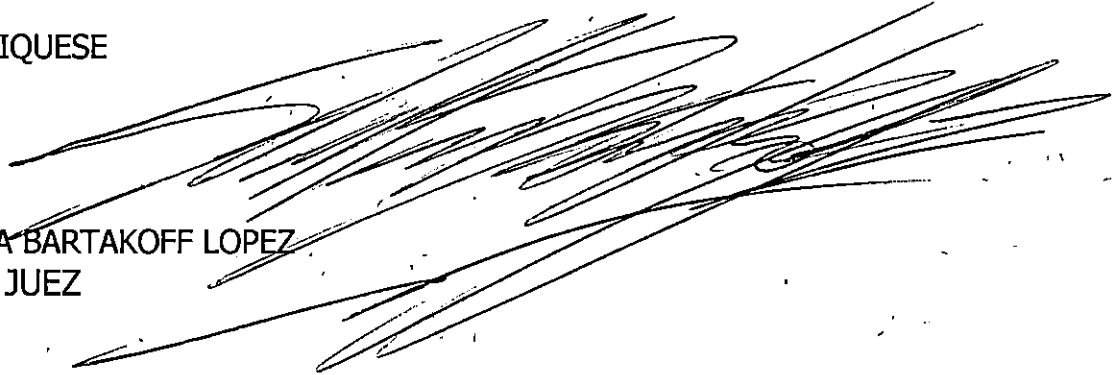
INTERLOCUTORIO No. 2008
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0820
CALI, diecinueve de julio dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUEA A VIS P.H. contra MARCO TULIO MORALES MONTAÑO por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

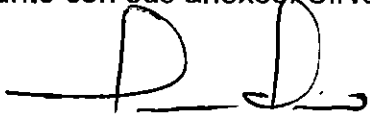
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 123	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	22 JUL 2021
La Secretaria	

12

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la demandante, junto con sus anexos. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00137-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES contra LUZ ESMERALDA AYALA RODRIGUEZ y SEBASTIAN RIVERA CUBILLOS, la parte demandante por solicita el emplazamiento del demandado SEBASTIAN RIVERA CUBILLOS; sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa en el acápite de notificaciones en el libelo demandatorio, dirección distinta a la que fue remitió el citatorio.

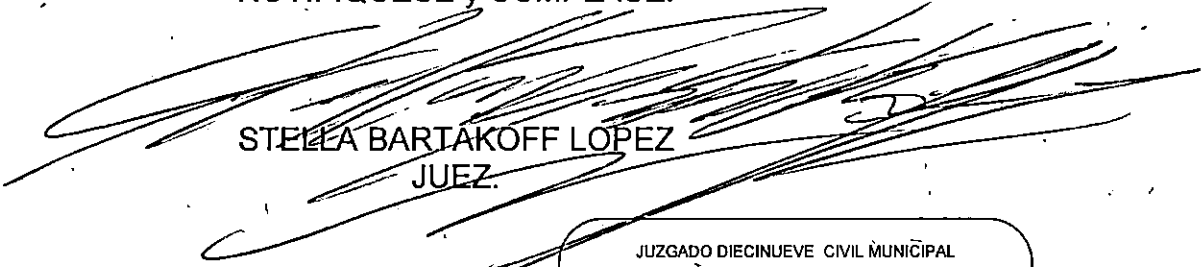
Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia en la **Calle 5 Oeste # 18-95 apto 102 Barrio Casas Blancas** de Cali.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la demandante, a fin de que diligencie la notificación al demandado SEBASTIAN RIVERA CUBILLOS, en la dirección ya indicada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

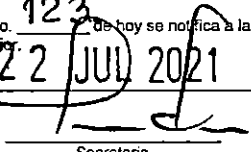

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 Se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 JUL 2021


Secretaria.

27

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con fotografía de la valla instalada, y constancia de emplazamiento. Sírvese proveer. Cali, 19 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00181-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Antecede fotografía de la valla instalada en el inmueble materia de litigio dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA interpuesto por LUIS CARLOS LEON TROCHEZ contra TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, y PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS, observando el despacho, que no contiene lo dispuesto en el literal f del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que no será tenida en cuenta y deberá la parte interesada corregir la falencia.

Igualmente antecede publicación del emplazamiento ordenado en el numeral 4º del auto admisorio, se designará curador ad litem cuando se encuentre agotado el emplazamiento de la parte demandada, el cual se ordenará en el presente proveído en virtud a la manifestación realizada bajo juramento en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Deberá requerirse a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, indicada en el auto admisorio.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Glóse a los autos para que obre y conste el emplazamiento realizado a las personas que se crean con derecho a intervenir, ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda. Nómbrase curador ad litem, una vez se encuentre agotado el emplazamiento de los demás demandados.

2.- Glóse sin consideración la fotografía de la valla aportada, por cuanto no contiene lo reglado en el literal f del artículo 375 del CGP. Requírase a la mandataria judicial que apodera a la parte actora, a fin de que realice la fijación de la valla en debida forma.

3.- Requírase a la parte actora por intermedio de su mandataria judicial, para que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (num.5 y 7).

4.- Ordénese el emplazamiento de los demandados **TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ** identificada con CC.22.324.133, **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA** identificada con Nit.:860.016.075-2, y **PERSONAS INCIERTA E**

INDETERMINADAS, con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda No.1251** **fechado 23 de abril de 2021** dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por **LUIS CARLOS LEON TROCHEZ** contra **TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ**, **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA**, y **PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS**.

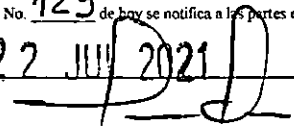
SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
aga/

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>123</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>22 JUL 2021</u>	
Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

Cali, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN contra ANA MILENA LOPEZ MARIN y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA, formulado por la demandante, contra el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 1176 del 09/06/2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

La recurrente manifiesta para sustentar el recurso: *“que en el contrato de arrendamiento las partes establecieron que el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas del contrato la constituirá en deudora de la otra parte por la suma de \$20.000.000 a título de pena sin menoscabo de los cánones y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento; que el art. 1602 del código civil se supedita a que sea pedida por la parte contraria, porque así lo establece la norma, que la regla jurídica dispone que la cláusula penal se puede rebajar hasta el duplo de lo que exceda el pacto principal por el cual una parte se obligó a pagar una suma determinada de dinero; que en el contrato la parte arrendataria se obligó a cancelar \$1.100.000,00, por canon de arrendamiento mensual, por el término de un año, que equivale a \$13.200.000,00, la que corresponde al pacto principal, que el duplo de esa suma es \$26.400.000,00, que la cláusula penal pactada no excede los límites establecidos por el legislador”*.

Solicita se modifique el numeral 4 del auto recurrido ordenando a los demandados cancelen la suma de 20.000.000,00 por concepto de cláusula penal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Descendiendo al estudio del título, del cual se deriva el pago: contrato de arrendamiento, suscritos por las partes, obrante a folio 1 a 3 del cuaderno principal, es pertinente indicar que efectivamente, aparece claramente estipulada en la cláusula novena el pago de la suma de \$20.000.000,00 como pena de incumplimiento.

Ocorre que las cláusulas ilegales y abusivas no son de recibo y en caso de pactarse de se deben tomar como inexistentes o nulas.

La interpretación que hace la demandante del art. 1602 del código civil, no es la que corresponde con su espíritu, pues ella lo que ordena es a que se rebaje de lo pactado como cláusula penal todo lo que exceda al duplo de lo que la parte deudora o demandada debe a la acreedora o demandante.

En el caso presente, el canon de arrendamiento de un mes es de \$1.100.000,00, y es esa la suma sobre la cual se debe hacer el cobro de la cláusula o sanción por incumplimiento, no puede fundarse en los doce meses pactados, porque el demandado no debe doce meses, sino solo dos mensualidades.

Por tanto, no asistiéndole razón a la recurrente, no se repondrá el auto atacado.

RESUELVE

NO REPONER para revocar el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 1176 del 09/06/2021, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	123
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	22 JUL 2021
La Secretaria	

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memorial suscrito por la representante legal de la parte actora. Sírvasse proveer. Cali, 19 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00345-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por LEXCOOP contra FERNANDO HERRERA ECHAVARRIA, la representante legal de la entidad demandante solicita que se requiera al pagador de almacenes La 14, por cuanto se rehusó a recibir el oficio de embargo dirigido al salario del demandado.

Bien, resulta improcedente requerir al pagador para que acceda a recibir el oficio de embargo, toda vez que se trata de una carga solamente de la parte interesada; distinto sería, requerir para que cumpla con la orden si la hubiera recibido.

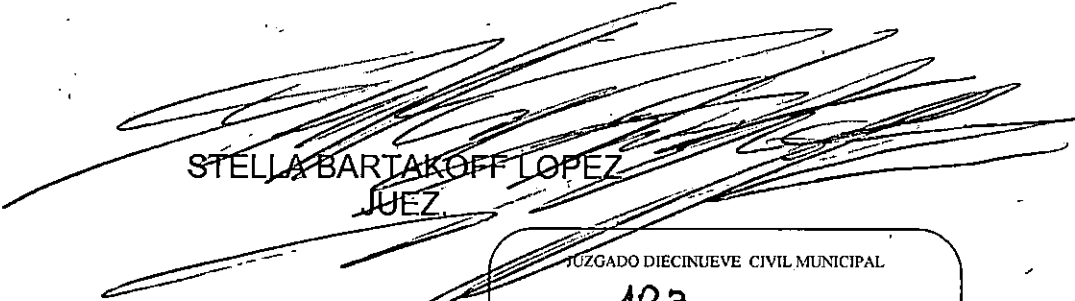
Así las cosas, deberá la solicitante agotar el trámite por su cuenta, remitiendo el oficio a algún correo electrónico de almacenes La 14, o llevando personalmente el oficio a quien corresponda.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

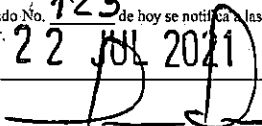
RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud que realiza la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

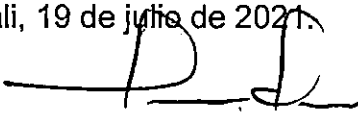

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 123	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	22 JUL 2021
	
Secretaria	

11

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, junto con sus anexos. Sírvasse proveer. Cali, 19 de julio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00391-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

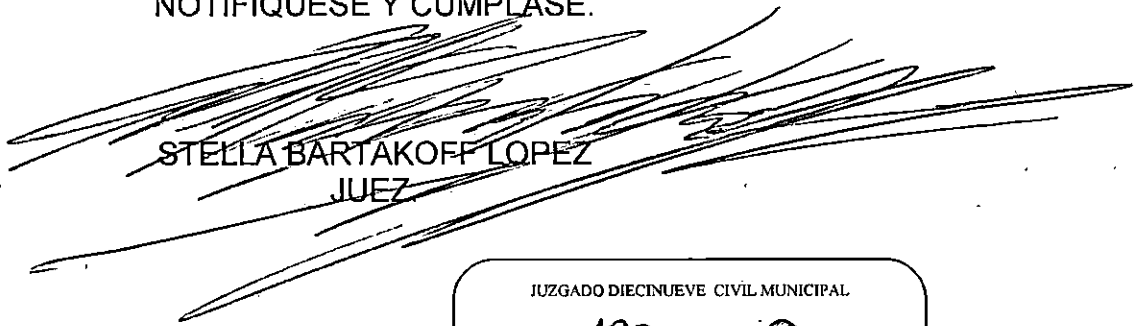
RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERON** identificado con CC.10.515.482, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1482 fechado 27 de mayo de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPASOFIN contra SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERON.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>123</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>22 JUL 2021</u>	br. <u>[Signature]</u>
Secretaria	